República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-41546280-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Abril de 2022

Referencia: EX-2021-98491398-APN-SGAI#TFN-LOMAS OBRAS S.A. SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2021-98491398-APN-SGAI#TFN, caratulado “LOMAS OBRAS S.A. s/ Recurso de Apelación”.

La Dra. Gómez dijo:

I- Mediante IF-2021-98491272-APN-DTD#JGM, la recurrente dedujo recurso de apelación contra la Resolución dictada el 20 de septiembre de 2021, dictada por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Centro II de la AFIP-DGI, en virtud de la cual se determinó de oficio, la obligación tributaria de la contribuyente frente al Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales 2016 y 2017, intimando impuesto a ingresar más intereses resarcitorios. Asimismo, se efectuó expresa reserva de la eventual aplicabilidad de sanciones de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del nuevo Régimen Penal Tributario instaurado por la Ley N° 27.430, hasta tanto sea dictada la sentencia definitiva en sede penal.

Resalta que yerra el organismo recaudador en cuanto impugnó en el acto apelado las operaciones con los proveedores Empresa Cobalto S.A., Profesional Work S.A., Full Media S.A., Geologistics S.A., Neos Servicios y Producto del Plata, RS Argentina S.A., Redes y Mantenimientos S.A., Imperial Corp S.A., Materiales y Metales S.A., Nuevos Emprendimientos y Construcciones S.A., ASL Controles Industriales S.R.L., Mediatec S.A. y Fuente Oliva S.A. Expone que la materialidad de las mismas, así como su cancelación, se probarían mediante las pruebas informativa y contable ofrecidas.

Se agravia de la liquidación de intereses resarcitorios, invocando que la mora no le es imputable.

Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque el acto apelado. Con costas.

II- A través del IF-2021-125908577-APN-DTD#JGM contesta traslado el Fisco Nacional.

Respecto al ajuste efectuado, la representación fiscal expuso que de los elementos colectados se concluyó que las facturas en cuestión resultaron actos carentes de sinceridad, no teniendo quienes figuraban como emisores,

actividad comercial real o sustantiva que diera sustento a las mismas, lo que permitió sostener que se trataban de sujetos inscriptos al sólo efecto de facturar gastos ilegítimos.

En cuanto a la liquidación de intereses, pone de relieve que a la luz de los lineamientos que sobre el tema ha fijado nuestro Tribunal Cimero y en razón de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de rito fiscal, es que corresponde también la confirmación de tales accesorios.

Se opone a la producción de prueba. Hace reserva de caso federal. Solicita se confirme el acto apelado. Con costas.

III- Mediante IF-2021-127162449-APN-DTD#JGM y documentación complementaria acompañada (vide IF-2021-127162512-APN-DTD#JGM), el recurrente invocó que incluyó la deuda correspondiente al Impuesto a las Ganancias períodos 2016 y 2017 en los términos de la ley 27.653, solicitando la aplicación de los beneficios dispuestos por esta normativa.

Conferido traslado al organismo recaudador, surge del archivo adjunto al IF-2022-26464238-APN-DTD#JGM que el aquí actor procedió a regularizar los saldos de capital reclamados correspondientes al Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2016 y 2017 mediante su inclusión en el Plan N° P595295 de la Ley 27653 (ampliación de las Leyes N° 27541 y 27562) con fecha de consolidación 28/12/2021 y vigente. Con relación a la inscripción como Micro, Pequeña o Mediana Empresa (MiPyme) de la actora, el Fisco corroboró tal circunstancia. Finamente, respecto a las exclusiones contempladas en el artículo 16 incisos a), b), c) y d) de la Ley N° 27.541, texto según Ley N° 27.562 (leyes cuya vigencia fue prorrogada por la Ley N° 27.653), el organismo expuso que la apelante no se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incisos a) y b), mientras que sobre los incisos c) y d) manifestó no poseer acceso para realizar dichas verificaciones.

Mediante PV-2022-26829349-APN-VOCX#TFN se eleva a conocimiento de la Sala “D”.

IV- Que el artículo 5° de la ley 27.653 (B.O. 11/11/2021) dispuso “Amplíase la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones”.

Asimismo, en el artículo 6° se dispuso que a los efectos de la ampliación prevista por el artículo anterior, resultan de aplicación todas las disposiciones previstas en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, con determinadas excepciones y/o consideraciones.

Que surge de las constancias de autos que: la recurrente se acogió a un Plan de la Ley 27.653 incluyendo las sumas determinadas en autos, lo que implica el desistimiento de la acción y el derecho, incluso el de repetición (cfr. art. 7 segundo párrafo de la ley); no resulta objetada por el Fisco la condición de la recurrente de Micro, Pequeña o Mediana Empresa; sin perjuicio de lo informado por el organismo recaudador en el IF-2022-26464238-APN-DTD#JGM, no se desprende del trámite del expediente que la contribuyente se encontrara incurso en alguna causal de exclusión, siendo que tampoco se desprende obligación de la recurrente de informar

sobre ello.

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la ley 27.653, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos incluidos en concepto de capital y accesorios en el plan de facilidades Plan N° P595295 consolidado el 28/12/2021.

V- Con relación al remanente de intereses resarcitorios, la citada normativa establece su condonación como beneficio a partir del desistimiento formulado, otorgando un tratamiento diferenciado.

De los términos del artículo 6 inciso b) de la ley 27.653, surge que ello será procedente en el importe que por el total de intereses supere en los porcentajes que allí se indican para cada clase de contribuyente.

Que, al respecto debe señalar que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios, de conformidad con la disposición citada. Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere al voto precedente.

El Dr. Martín dijo:

1. Que con relación a la condonación de intereses resarcitorios vinculados con el acogimiento al régimen de la Ley N° 27.653, al estar pendiente de pago la totalidad de las obligaciones sustanciales –impuesto a las ganancias períodos fiscales 2016 y 2017- que dieran lugar a los mencionados accesorios y en curso un plan de pagos de 120 cuotas (última cuota marzo del año 2032), corresponde remitirme en mérito a la brevedad, entre otras, a las causas EXPORTADORA E IMPORTADORA PAR BRAS S.A -04-06-21 - Expte 47.583-I; REDONDA S.A. 09-11-20 - Expte ……2771; IMPORTAUTO SA – 16-12-20 Expte ……8872; CIANCAGLINI LEOPOLDO- 02-06-21 Expte 49.523; ASOCIACION MUTUAL SICILIANA ALCARA LI FUSI - 02-06-21 Expte 49.691-I; HUGO DEL CARMEN OJEDA S.A. 23-03-21 Expte …….9396; BROKERS GROUP S.A. 01-06-21 Expte 49.612-I, todas ellas de esta Sala D, en las que consideré que al encontrarse adeudada parte de las obligaciones principales, no corresponde otorgar en esta oportunidad la condonación de la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (arts. 6° de la Ley 27.653), hasta tanto se acredite la cancelación total -pago- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5101/2021 -art. 31-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, el Fisco reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital, intereses y multas- aún no cancelada. Además, resulta demostrativo que de otorgarse en este ámbito una condonación plena, ésta entraría en colisión con la facultad del Fisco para reclamar intereses “supuestamente condonados” y así lo hace saber la representante fiscal en su escrito con el siguiente alcance “*Por otra parte, resulta pertinente señalar que aun cuando la parte contraria acredite que no se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incisos c) y d) del artículo 16 de dicha ley, ello* ***no importa aceptación del acogimiento***

ni reconocimiento del derecho de la solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la Ley N° 27.653*; situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción o trámite del referido acogimiento, no siendo, por lo tanto, materia pasible de ser analizada en esta instancia, correspondiéndole ello al área competente de la Repartición receptora de dicho trámite o acogimiento*".

Con relación a esta última advertencia amplia que hace el Fisco Nacional y a la facultad de realizar verificaciones posteriores asociadas al acogimiento, debe resaltarse que la existencia de un certificado de Mipyme no resulta suficiente, atento la falta de distinción, para discernir si corresponde su encuadre en los puntos 1 o 2 del inciso b) del artículo 6° de la ley de alivio fiscal, dado que los intereses a regularizar quedan supeditados a que, en función de las ventas/ingresos, se trate de una micro o pequeña empresa (tope del 10%) o medianas empresas tramos 1 y 2 (tope del 35%), especialmente cuando se observa que en el ejercicio 2017, según la determinación de oficio dictada por el organismo recaudador, el resultado impositivo ajustado por la inspección superaba los 24 millones de pesos.

En consecuencia:

No habiéndose acreditado la **cancelación total -pago**- de 1) las obligaciones sustanciales y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en los planes de pagos que impliquen la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrá por condonada la la fracción de intereses excedentes, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos original –Ley 27.653-, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

2. Adhiero a la decisión que adopta la Vocal instructora con relación al desistimiento de acciones y derechos, como así también a la regulación de honorarios.

Del resultado de la votación que antecede, por mayoría,

SE RESUELVE:

1°) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por ley 27.653 en cuanto a los montos incluidos en el plan de facilidades en concepto de capital y accesorios en la medida establecida en el art. 6 inciso b) la norma citada en tanto éstos se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2°) Declarar condonados los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior. Costas en el orden causado.

3°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $375.306 (pesos trescientos setenta y cinco mil trescientos seis) equivalente a 50,45 (cincuenta con 45/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $938.266 (pesos novecientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y seis) equivalente a 126,13 (ciento veintiséis con 13/100) UMA, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida en autos y el resultado obtenido, conforme Ley 27.423, Ley 27.653, Acordada N°4/2022 (11/03/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N°

1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.27 16:52:02 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.27 23:07:11 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.28 10:43:07 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.28 10:43:08 -03:00